Finalizado el período de exposición, de no existir reclamaciones, estos acuerdos serán elevados a definitivos mediante resolución de la Alcaldía-Presidencia.

Fondón, 23 de Octubre de 1998.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Joaquín Fresneda López

7920/98

AYUNTAMIENTO DE GARRUCHA

EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de Octubre de 1998 aprobó, provisionalmente, las Ordenanzas Fiscales siguientes:

- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Servicio de Mercado Municipal.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación del Suelo, Subsuelo y Vuelo de la Vía Pública.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las Aceras y Reservas de la Vía Pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación y Uso en Bienes de Dominio Público Local.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Escuelas Municipales de Actividades Diversas.
- Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Otorgamiento de Licencias de Obras.

Se anuncia que dicho acuerdo, con todos sus antecedentes permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 30 días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el B.O.P., durante cuyo plazo podrán los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estime oportunas.

En caso de que no se presenten reclamaciones se entenderán definitivamente aprobados los citados acuerdos de conformidad con lo previsto en el art. 17.2 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

Garrucha, 28 de Octubre de 1998.

EL ALCALDE, Adolfo Pérez López.

7921/98

AYUNTAMIENTO DE HUECIJA

EDICTO

D. Juan José Ramírez Andrés, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Huécija hace saber que el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 23 de Octubre de 1998, acordó por unanimidad:

Aprobar provisionalmente las ordenanzas y ordenación de tributos siguientes, adecuadas a la Ley 25/98 de 13 de Julio de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales.

- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación y Uso en Bienes de Dominio Público Local.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las Aceras y Reservas de la Vía Pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Sacas de Arena y de otros materiales de construcción en terrenos de dominio público local.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Maquinaria y Utillaje Municipal.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Servicio de Mercado Municipal
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, Teleasistencia Domiciliaria y otros Servicios Sociales.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Suministro de Agua.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por apertura de Zanjas, Calicatas y Calas en Terrenos de Uso Público Local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación del Suelo, Subsuelo y Vuelo de la Vía Pública.

Exponer al público el acuerdo y el expediente para que todas las personas interesadas puedan examinarlo y presentar las alegaciones y reclamaciones que consideren oportunas en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de su publicación en el BOP.

En el supuesto de que no existieren reclamaciones se entenderán definitivamente aprobadas sin necesidad de adopción de nuevo acuerdo.

Huécija, a 23 de Octubre de 1998.

EL ALCALDE, Juan José Ramírez Andrés.

7811/98

AYUNTAMIENTO DE LA MOJONERA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con fecha 23 de Octubre de 1998, y con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación, acordó aprobar provisionalmente el expediente de implantación, así como las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes tributos:

- Tasa por Ocupación de Bienes de Dominio Público Local.
- Tasa por Ocupación del Suelo, Subsuelo y Vuelo.
- Tasa por Entrada de Vehículos a través de las Aceras y Reservas de la Vía Pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Tasa por el Servicio de Mercado.
- Tasa por Suministro de Agua.
- Tasa por el Servicio de Guardería Municipal.

Lo que se hace público al objeto de que, durante el plazo de TREINTA DIAS hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia, puedan los interesados legitimados formular reclamaciones o sugerencias.

PLENO: 27.10.1998

AYUNTAMIENTO DE GARRUCHA (Almería)

000140

AL * 48860

- Puestos fijos.....100 ptas./m^2
- Puestos ambulantes 150 ptas./m^2
- Puestos eventuales (frutas y verdura) 500 ptas.

b) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, útiles, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

- Calles de 1ª (Paseo Marítimo)... 8 ptas./m^2
- " 2ª (Mayor) ... 6 ptas./m^2
- " 3ª (Resto población).. 4 ptas./m^2

c) Ocupación de la vía pública con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

- Calles 1ª (Paseo Marítimo) 20 ptas./m^2 día (verano)
- Calles 2ª (Mayor).....10 ptas./m^2 día (verano)
- Calles 3ª (resto población) 8 ptas./m^2 día (verano)
- Ocupación anual P. Marítimo 10 ptas./m^2 día.

C) EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

No se contemplan.

D) PERIODICIDAD:

Art. 2º: a) diaria
b) diaria
c) mensual/anual.

E) ACUERDO Y FECHA DE APROBACION DEFINITIVA:

Aprobado provisionalmente sesión Pleno 27.10.98.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento del APARTADO A) DEL ANEXO, establece la "TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y

../..

DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía publica para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular por la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o aprovechamiento especial derivado de la entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

../..

000141 AL * 48861

ARTICULO 5º.- BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local, estableciendo como presupuesto configurador, la no consideración de los bienes afectados, como bienes de dominio público.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el APARTADO B) DEL ANEXO.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el

../..

solicitante, y las que en su caso se recojan en el APARTADO C DEL ANEXO.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTICULO 8º.- DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio publico local.

2. El devengo periódico de la tasa tendrá lugar el día 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

ARTICULO 9º.- DECLARACION E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos deberán solicitar la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, pudiéndose exigir el depósito previo de la cuantía de la tasa. Una vez concedida la autorización, se entenderá anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquella, y en caso de que no se haya exigido el depósito previo, se procederá al ingreso de la cuota tributaria según el procedimiento legalmente establecido.

2. En los siguientes ejercicios al de la concesión de la autorización, los sujetos pasivos se incluirán en un padrón y vendrán obligados al pago de la cuota tributaria por años naturales en los correspondientes Servicios de Recaudación Municipal.

3. El periodo voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excma. Diputación Provincial en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado

../..

simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes o notificado individualmente cuando así proceda.

ARTICULO 10º.- INSPECCION Y RECAUDACION.

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA. REGIMEN TRANSITORIO DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter público, la sustitución de los Precios Públicos por Tasas, en aquellas que sean de carácter periódico y siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye, no estarán sujetas al requisito de notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria. Ello será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituye, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICION FINAL UNICA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de acuerdo especificado en el APARTADO E) DEL ANEXO, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, permaneciendo en vigor

../..

hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

A) MUNICIPIO: Garrucha
B) CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA:
Vados: 2.000 ptas./m lineal y año.
Reservas de espacio: 2.300 ptas./m lineal y año.
C) EXENCIONES Y BONIFICACIONES:
No se contemplan
D) PERIODICIDAD: Anual
E) ACUERDO Y FECHA DE APROBACION DEFINITIVA:
Aprobado provisionalmente sesión Pleno 27.10.98.

JUNTA
Conseje
s y Resol
s Entidac
ANDALUCIA
Gobernación
3